

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Ejecutivo Hipotecario
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Banco Agrario S.A Demandado: Yesmith Dihomara Díaz Vanegas y Otro Radicación: 2022-00021-00 Asunto: Auto libra mandamiento de pago

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y el título ejecutivo las exigencias del artículo 422 *ibídem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YESMITH DIHOMARA DIAZ VANEGAS y NILSON ANDRES PRADA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No 066806100005925

1). Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.454.546,00), por concepto de capital insoluto.

1a). Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.084.622,00) Cobrasen a partir del 16 DE JULIO DE 2021 hasta el 24 DE JUNIO DE 2022.

1b). Por el Valor de los Intereses Moratorios que genere la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.454.546,00) que corresponden al Capital contenido en el Pagaré No, 066806100005925, desde el veinticinco (25) de Junio de 2022, hasta el momento en que se haga efectiva la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el artículo 884 del Código del Comercio, modificado por la ley 510 de 1.999 en su artículo 111.

SEGUNDO: Por las costas procesales si a ello hubiere lugar

TERCERO: Notificar personalmente esta determinación a los ejecutados **YESMITH DIHOMARA DIAZ VANEGAS y NILSON ANDRES PRADA DIAZ**, informándole que cuenta con el término de diez (10) días computados a partir de la notificación de este auto para formular excepciones de mérito.

CUARTO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo dispuesto en los artículos 468 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del del bien inmueble dado en garantía y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **359 – 6118** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima. **Oficios.**

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro del proceso al profesional del derecho **LUIS EDUARDO POLABIA UNDA**, como apoderado del banco ejecutante en los términos del poder conferido.

CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA